

Arica, once de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció Mauricio Lagos Baldassano, en favor de **Eduardo Antonio Troncoso Andia**, ambos domiciliados en esta ciudad, e interpuso recurso de protección de garantías constitucionales en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por haber conculcando con su actuar ilegal y arbitrario las garantías fundamentales previstas en los numerales 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Impugna la Resolución Exenta N° R-01-UME-20452-2022 de 21 de febrero de 2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, que rechazó su reclamo deducido en contra de los resuelto por la Asociación Chilena de Seguridad que calificó como no laboral, el accidente sufrido por el recurrente, determinando que dicho siniestro no será cubierto por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales conforme a la Ley N° 16.744, ya que no se pudo concluir mediante los antecedentes analizados que corresponda un accidente a causa o con ocasión del trabajo.

Refiere que los antecedentes expuestos dicen relación con los hechos ocurridos el 2 de mayo de 2021, cuando el recurrente se desempeñaba como maestro de cocina para la empresa Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda., en faena de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., de la comuna de Pica, Región de Tarapacá, y sufrió un accidente laboral en el casino de dicha compañía al caer sobre su hombro, antebrazo y mano del lado izquierdo, un carro de loncheras de verduras de alrededor de 80 kilos, debido al mal estado de las ruedas de estos, provocándole además sangrado debido a un corte de 5 centímetros en su antebrazo izquierdo, oportunidad en acatando lo ordenado por el prevencionista de riesgos y el jefe de operaciones de la empresa, mintió sobre su accidente diciendo que había sido su culpa. Sin embargo, el doctor que lo atendió en su oportunidad no creyó la historia recurrente, derivándolo de inmediato a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) de la ciudad de Iquique, la cual en su oportunidad calificó mediante resolución N° 00070098740004 de 06 de mayo de 2021 el accidente como de trabajo, otorgándole licencia médica y la correspondiente cobertura sanitaria al amparo de la Ley N° 16.744. Posteriormente el recurrente fue despedido por la empresa Aramark Servicios Mineros y Remotos Ltda., por necesidades de la empresa en el mes de agosto de 2021.

Sostiene que la resolución recurrida es ilegal y arbitraria, pues el accidente sufrido por el recurrente debe ser calificado como de orden laboral, en atención a que en su oportunidad fue calificado como de origen laboral por la Asociación Chilena de Seguridad. Por otro lado, el referido accidente fue producto del mal estado de los carros destinados al traslado de alimentos de la empleadora en la cual el recurrente se desempeñaba como maestro de cocina. Asimismo, la lesión



sufrida tiene exactamente relación con las condiciones del lugar, las que son deficientes y dejaron al recurrente totalmente incapacitado de su hombro, antebrazo y mano izquierda, hasta la actualidad.

Afirma que el actuar de la recurrida mediante la resolución impugnada, conculca las garantías fundamentales consagradas en los numerales 2, 18 y 24 de la Constitución Política de la República, como asimismo, lo dispuesto en los Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile en que se consagra el derecho a la seguridad social

Pide que se deje sin efecto la Resolución N° R-01-UME-20452-2022 de 21 de febrero de 2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, y que en su lugar se declare que los hechos señalados tienen el carácter de accidente laboral; que se ordene el pago de las prestaciones y tratamientos médicos que correspondan con cargo al seguro de la Ley N° 16.744, con costas.

Informó en su oportunidad la Superintendencia de Seguridad Social, solicitando el rechazo del recurso de protección, en primer lugar en atención a que la acción constitucional deducida es improcedente debido a que la calificación de una enfermedad como de etiología común o laboral, corresponde al procedimiento de reclamos o apelaciones contempladas en los artículos 77 y 77 bis de la Ley N° 16.744, materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, y, por lo tanto, como una manifestación concreta del derecho a la seguridad social, garantía que no está amparada por la acción cautelar impetrada, pues el derecho a la seguridad social, se encuentra en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental.

En cuanto al fondo del asunto sostiene que no existe acto ilegal o arbitrario, pues consta en el expediente administrativo que el señor Troncoso recurrió ante la Superintendencia, mediante presentación de 10 de diciembre de 2021, reclamando en contra de la Asociación Chilena de Seguridad quién calificó como de origen común la patología presentada con diagnóstico de debilidad en extremidad superior izquierda, debilidad en hemicara izquierda, lesión de plexo braquial izquierdo, en tronco superior, de lo que discrepó. En razón de lo señalado, los profesionales médicos procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, tales como ficha clínica e informes médicos, entre otros, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico indicado precedentemente, es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad directa, entre el cuadro clínico que presenta y el evento ocurrido el 04 de mayo de 2021, debido a que la ausencia de antecedente traumático identificable a nivel axilar, no permite establecer un origen accidental vinculado al trabajo, dictamen y fundamentos contenidos en Resolución Exenta N° R-01-UME-20452-2022, de 21 de febrero de 2022.



Indica que las contingencias cubiertas por el Seguro Social de carácter obligatorio contemplado en la Ley N° 16.744, son los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, en los términos que están definidos por el legislador en los artículos 5° y 7°, respectivamente de la referida norma, es decir, en caso de ser “causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produce incapacidad o muerte”. Por su parte el artículo 16 del D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en complemento del precepto legal antedicho dispone que, para que “una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando a la época del diagnóstico”.

Concluye de lo señalado que sus actuación se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras. En efecto, a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde cumplir el mandato constitucional impuesto al Estado, en orden de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República en relación al artículo 3° de la Ley N° 16.395, por lo que la pretensión del recurrente, en orden a dejar sin efecto la resolución impugnada en autos, fuera de no tener fundamento legal de acuerdo con los antecedentes y preceptos legales que se han expuesto, ciertamente, desborda claramente los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados y preexistentes.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, el acto considerado por el recurrente como ilegal y arbitrario corresponde a la Resolución Exenta N° R-01-UME-20452-2022 de 21 de



GXDZJMYXE

febrero de 2022 de la Superintendencia de Seguridad Social, que rechazó el reclamo deducido en contra de los resuelto por la Asociación Chilena de Seguridad que calificó como no laboral, el accidente sufrido por el recurrente, privándole de la cobertura otorgada por el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales conforme a la Ley N° 16.744.

TERCERO: Que, consta en la ficha clínica acompañada por la recurrente, que de acuerdo a la Ficha de Control Médico de 6 de mayo de 2021, se clasificó el siniestro como de trabajo, acogiendo la cobertura, igualmente en el Informe de Antecedentes Médicos evacuado por la ACHS el 24 de noviembre de 2021, se da cuenta que desde la primera atención médica recibida por dicha institución se calificó el siniestro padecido por el recurrente como accidente de carácter laboral, otorgando la cobertura respectiva para su tratamiento, el que se mantuvo de manera constante atendida la dolencias y tratamientos kinesiológico requerido. Sin embargo, por resolución de Calificación de Origen de Accidente y Enfermedad Ley N° 16.744, de 31 de enero de 2022, se califica el siniestro como común, no siendo posible advertir de los documentos acompañados, los fundamentos por los cuales la ACHS modificó la calificación del siniestro.

CUARTO: Que, por su parte, la Resolución Exenta N° R-01-UME-20452-2022 de 21 de febrero de 2022, que se impugna, en lo pertinente, indica “Que, se ha tenido a la vista los antecedentes aportados por la Mutualidad tales como ficha clínica, informes médicos entre otros. Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador por el diagnóstico de debilidad en extremidad superior izquierda, debilidad en hemicara izquierda, lesión de plexo braquial izquierdo, en tronco superior es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad, entre el cuadro clínico que presenta y el evento ocurrido con fecha 04 de mayo de 2021. En efecto, la ausencia de antecedente traumático identificable a nivel axilar, no permite establecer un origen accidental vinculado al trabajo. **RESUELVO:** Recházase el reclamo por calificación por cuanto el infortunio que sufrió no tiene relación con la patología que evidenció. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.”.

QUINTO: Que, quedando asentado como se indicó en el motivo tercero, que desde el ingreso del recurrente el 4 de mayo de 2021 a la ACHS, el siniestro padecido fue calificado de origen laboral, y con ello también las diversas dolencias que de ello derivaron, otorgando atención y cobertura originada en dicha calificación, todo lo cual fue modificado varios meses después, por resolución de 31 de enero de 2022 de la ACHS, que mutó la naturaleza del accidente, ya no como uno de causa laboral, sino como de origen común, obviando que en dicho lapso de tiempo, entre una y otra resolución, el cual se extendió por más de 8



meses, se otorgó atención médica, fundado en que el siniestro era de origen laboral.

Como se ha explicado, al resolver el reclamo de la segunda resolución, la misma aparece como vacua, toda vez que la recurrida no aborda la temática referida a que justificó el abrupto cambio de calificación del siniestro que afectó al recurrente, dentro de su horario de trabajo y al interior de la empresa, esto es, se limitó a aducir de manera lacónica, cómo arribó a la conclusión de que “no es posible establecer una relación de causalidad, entre el cuadro clínico que presenta y el evento ocurrido con fecha 04 de mayo de 2021”, no vislumbrando por ende esta Corte, fundamento alguno en términos que, a lo menos, hiciera coherente tales actuaciones aparentemente dicotómicas, por lo que no aparece razonable esta última actuación de la recurrida.

SEXTO: Que, la resolución impugnada, con las falencias anotadas en el considerando anterior, deviene en ilegal por carecer de fundamentación, a lo que se encontraba obligada la recurrida conforme a lo dispuesto en inciso segundo del artículo 11 y 41 de la Ley N°19.880, afectando de este modo la garantía constitucional establecida en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que se **ACOGE** el recurso de protección deducido en favor de **Eduardo Antonio Troncoso Andía**, dejando sin efecto la Resolución N° R-01-UME-20452-2022 de 21 de febrero de 2022 y en su lugar se resuelve que se hace lugar al reclamo deducido por el mentado Troncoso Andía, y en consecuencia se ordena a la Superintendencia de Seguridad Social mantener la calificación de accidente laboral original, debiendo efectuar las comunicaciones respectivas, para el pago de las prestaciones y tratamientos médicos que correspondan con cargo al seguro de la Ley N° 16.744.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 257-2022 Protección.





GXDZJMYXE

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, once de mayo de dos mil veintidós.

En Arica, a once de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>